trar mas esta importante materia, se añade que lo dicho es igualmente conforme con el espíritu de la Constitucion. Ella repugna el ejercicio de las Córtes extraordinarias, y solo *á duras penas* las consiente; puesto que por el caso tercero del artículo 162 quiere que las haya únicamente *en circunstancias críticas y por negocios árduos.* Por lo propio repugna y coarta su duracion, reduciéndola á solos los objetos de su convocacion, cual va demostrado. Y en tales conceptos indudables, mal podria permitir sin una absurda y palpable contradiccion que se prorogáran indefinidamente á voluntad del poder ejecutivo dejándole el arbitrio de hacer en cada dia, mientras durasen sus sesiones, una ó muchas mociones de leyes.

Lo propio se conforma la solucion dada con la filosofia de la ley constitucional, y á las razones de sus beneficios sociales: porque suponiendo la necesidad y utilidad pública de los objetos que motiváran la instalacion de las extraordinarias, cual es de creer, se iba directamente contra este propósito, presentando nuevos proyectos de leyes, y postergando por lo mismo los primeros tan urgentes, que causáran la precision de las Córtes extraordinarias. Esto cabalmente se toca en el dia, que se hallan desatendidos y parados grandes y urgentes negocios de interés nacional cometidos á las presentes Córtes, y que con justicia fueron los de su reunion; á los cuales se prefieren las leyes de libertad de imprenta, que tiene una depresiva de ella: la de reuniones, que están destruidas en esta corte y en la mayor parte de la Monarquía, y ademas hay una ley pendiente sin sancion, y no hay términos hábiles en el dia para otra nueva: y la del ejercicio del derecho de peticion, de ninguna consecuencia en su premura para el bien general:

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación